

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

LA LEGISLACION CIVIL Y EL PROLETARIADO

DISCURSO RESUMEN

DEL

EXCMO. SR. D. PABLO MARTÍNEZ PARDO

PRONUNCIADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL 12 DE MAYO DE 1919



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, núm. 6.

1919

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

LA LEGISLACION CIVIL Y EL PROLETARIADO

DISCURSO RESUMEN

DEL

EXCMO. SR. D. PABLO MARTÍNEZ PARDO

PRONUNCIADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL 12 DE MAYO DE 1919



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, núm. 6.

1919

Durante los cursos de 1917-18 y 1918-19, y en las sesiones públicas, discutió la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación una Memoria redactada por los señores don Francisco L. de Goicoechea, D. Luis de la Peña y Costa y D. Alfonso Cortezo y Collantes, é intitulada *La legislación civil y el proletariado*. Fué leída por el señor Cortezo en la sesión de 6 de Febrero de 1918.

Consumieron turno los señores:

EN CONTRA

D. José Maluquer y Salvador.
» Valero Díaz Fernández.
» José Polo de Bernabé, y Bustamante.
» Santiago A. Fuentes Pila.
» Víctor Usera y Bugallal.
» Justo Sarabia y de Hazas.
» Santiago Alonso Gallego.
» Fermín Gómez de Perostarena.

EN PRO

D. Federico López González.
» José Cousiño Quiroga.
» José Illana y Samaniego.
» Lorenzo Ortiz Cañavate y García.
» Francisco Cadenas y Blanco.
» Alfonso Biedma Jiménez.
» Antonio Villegas y Chacón.
» Rafael Salazar y Alonso.

y hablaron para alusiones los señores:

D. Manuel Góngora y Manrique.
» Manuel Ramírez Municio.
» José Gallo de Renovales.
» José María Quílez y Sanz.
» Pedro Cabello y de la Sota.

En la sesión de 5 de Mayo de 1919, los señores Cortezo, L. de Goicoechea y Peña contestaron á los impugnadores de la Memoria, y el día 12 siguiente pronunció el excellentísimo Sr. D. Pablo Martínez Pardo, vicepresidente primero de la Academia, el discurso resumen de los debates. Este discurso se publica á continuación:

SEÑORES ACADÉMICOS:

Ábrese la sesión y..... me doy la palabra.

Bien sabéis que no es un afán de exhibición personal, de la que soy irreconciliable enemigo, lo que me induce á molestaros en esta noche, sino la obediencia á una costumbre ó un precepto reglamentario; y lo que siento es no hallarme en condiciones verdaderamente adecuadas para cumplir en la forma debida á vuestra cultura, á vuestra competencia y al respeto por vosotros merecido; pero, aparte de mi incompetencia y de mi falta de condiciones oratorias, bien evidentes para cuantos me conocen, siéntome agobiado por la situación que viene atravesando, hace unos meses, mi espíritu, víctima de una de esas desgracias que dejan un surco indeleble y profundo en el alma y en el pensamiento. Otra emoción, además, me invade en estos instantes, en los cuales no puedo sustraerme al recuerdo de actos semejantes á este realizados por mí, hace treinta y siete años, cuando yo, no desde este sitio, sino desde esos bancos, y nunca con la brillantez con que vosotros discutís, pero sí con asiduidad, con entusiasmo, con el convencimiento íntimo de las ideas que profesaba, contendía con queridísimos amigos y compañeros, ya desaparecidos para siempre, y á cuya memoria vene-

rada rindo en estos momentos, para mí solemnes, el homenaje de mi sincero cariño y la tristeza de mi constante recuerdo.

Todo eso, lo comprenderéis, es parte muy importante á impedirme, á dificultarme cuando menos, la realización de la tarea que me está encomendada. Sólo podría hacerlo, asistido de toda vuestra benevolencia, que os pido y espero me concedáis, pues habiendo sido pródigos de ella para todos, no habéis de negármela á mí, por ser yo quien la solicita, y menos aún cuando os consta que obro en virtud de obediencia debida á una costumbre reglamentaria, cuya práctica, interrumpida, me incumbe á mí reanudar.

Contando, pues, con tan poderosa ayuda, voy á ver si puedo cumplir mi deber en el menor tiempo posible, para no cansaros mucho; pero no pronunciando un discurso, sino manteniendo una especie de conversación con vosotros, como si estuviera contestando á preguntas que me hubierais formulado, con el propósito de conocer mi opinión respecto al tema que ha servido de base á las discusiones públicas habidas en estos dos años últimos.

He de resumir el debate á que ha dado lugar la Memoria presentada á vuestra consideración por nuestros compañeros los Sres. Cortezo Collantes, Goicoechea y Peña y Costa, y cuyo tema es «La legislación civil y el proletariado».

Interesantísima la Memoria, documentados sus autores, sobrados de inteligencia y de las dotes precisas para tareas semejantes, y aun de mayor empeño, han presentado un trabajo que no desdeñarían firmar escritores afamados, de los que mayor autoridad alcan-

zaron en la exposición y crítica de cuestiones relacionadas con el problema social; porque realmente es un trabajo merecedor de consulta, cuando se pretenda conocer el estado de la opinión de las clases ilustradas en España, acerca de materia que tan vivo y justificado interés despierta. Así lo ha demostrado nuestra Academia, tributando honores extraordinarios, de primera clase, á este trabajo, que durante dos cursos ha sido el único objeto de sus tareas públicas, é interviniendo en su discusión brillantemente, desde veteranos muy aguerridos de esta ilustre Corporación, que afortunadamente aún conservan en el alma y en el corazón el calor y el fuego necesarios para mantener con brío sus ideas, hasta jóvenes académicos que han hecho ahora sus primeras armas; todos con una lucidez, con una discreción, con unas condiciones que verdaderamente quisieran otros para sí, aun en asambleas más importantes, comenzando por quien en estos momentos tiene el honor de dirigiros la palabra.

La cuestión, ó el problema social, es tema de origen tan antiguo como la sociedad misma, ya que ha existido siempre entre los hombres el antagonismo y la lucha entre los que poseen y aquellos que se encuentran privados de toda riqueza. Por multitud de causas, cuya enumeración sería prolija, y además innecesaria, frente á un auditorio como el constituído por vosotros, que las conocéis sobradamente, á medida de los avances de la civilización, que han aumentado de manera considerable la producción de la riqueza, merced á la libertad del trabajo y á los progresos técnicos y mecánicos, han aumentado asimismo las necesidades de

la vida, surgiendo así quejas en punto á la distribución de la riqueza, que se considera injusta y poco equitativa; y como resultado de todo ha nacido un desequilibrio económico, productor de un malestar intenso y preñado de riesgos y peligros, en todas las naciones. A la vez, en las clases sociales se ha debilitado el sentimiento moral y religioso, con lo cual han olvidado las unas que todos estamos obligados á mitigar en lo posible el dolor del prójimo, y las otras, que el mundo no es lugar de justicia absoluta, sino de imperfección preparatoria para el bien eterno. Todo ello en junto ha originado una inestabilidad constante de día en día acentuada, una tensión perpetua de las pasiones que imposibilita la normalidad, condición precisa de un régimen social bien ordenado, y que puede ser, lo ha sido y lo es hoy, aprovechada por los agitadores de oficio, ganosos de producir revueltas que sirvan á sus personales ó políticos intereses.

Particularmente circunscrita ahora la cuestión á la lucha entre el capital y el trabajo, entre patronos y trabajadores, entre capitalistas y proletarios, constituye un problema verdaderamente pavoroso para la existencia de la sociedad humana. Explícase así, que á buscar soluciones pacíficas y adecuadas al mismo se hayan consagrado y se consagren, no ya sólo cuantos se sienten dotados de condiciones suficientes de ilustración y autoridad, sino la propia Iglesia, con sus exhortaciones y consejos, y el Estado, con su autoridad y con sus leyes.

El problema reviste carácter económico; pero es igualmente educativo, de educación social, y jurídico; aun cuando yo creo que este último carácter es el que

predomina, puesto que si para solucionarlo ha de cambiarse ó transformarse la condición de los hombres ó de clases sociales enteras, necesariamente hay que poner mano en el Derecho positivo, como siempre que se trate de regular obligaciones y derechos. El ilustre profesor Menger entiende—á mi juicio, con razón—que es «ante todo y sobre todo, un problema de la ciencia del Estado y del Derecho».

Afortunadamente para mí, sobre quien pesa la obligación de hacer este resumen, y para vosotros, sometidos á la tortura de escucharme, los ilustrados autores de la Memoria han limitado su trabajo al aspecto jurídico, considerándolo en los tres ó cuatro aspectos ó conceptos fundamentales de que en aquélla concretamente se ocupan, y sólo con relación á España. Cierto es que, á pesar de todo, el debate se ha desbordado, discutiéndose el problema social en sus múltiples derivaciones; pero vosotros tenéis sobrada ilustración para comprender que en el tiempo que suelen durar estos discursos—que yo he de acortar todo lo que pueda, en compensación de la benevolencia que me prestáis á cambio de que yo sea breve y os moleste poco—, es imposible materialmente que pueda abarcar en mi resumen todas esas cuestiones que aquí tan brillantemente se han tratado. Me limitaré, pues, á los aspectos planteados en la Memoria, siguiendo el mismo orden y método que los autores han dado al asunto, circunscribiéndome á nuestra Patria.

Los autores de la Memoria se afilian resuelta y valientemente á la escuela colectivista, y, como es lógi-

co perteneciendo á ella, niegan la propiedad privada, niegan que sea derecho natural, creen que es sólo una ficción de la ley, que su paternidad no se debe más que á la legislación civil, única creadora del mismo, y abominan, en consecuencia, del capital, prefiriendo al capital privado el capital sindical, que, á su entender, reúne todas las ventajas del primero, sin ninguno de sus inconvenientes.

La propiedad, el dominio, el derecho de propiedad, son, como sabéis, tres conceptos sinónimos que se han confundido, dando lugar á multitud de cuestiones, en gran parte, por esa confusión con que se los trataba. Pero dejando aparte el sentido objetivo que pueda tener la palabra ó el concepto cuando se le considera como todo un orden jurídico, el dominio viene á ser, igual que el derecho de propiedad: la relación jurídica del hombre con las cosas destinadas á él y que están en su poder. Ese es un derecho, derivado de la personalidad humana, que permite y garantiza el libre ejercicio de la actividad del hombre, y que es, como el derecho de libertad individual, inherente al hombre, en su calidad de persona natural y de persona social; constituyen ambos un conjunto armónico, del cual, desgarrado uno de los elementos, todo el orden jurídico viene abajo. Puede el Estado, evidentemente, regular su ejercicio como el de todos los derechos y con un motivo social tan importantísimo, tan ineludible, como el de armonizarlos todos para el debido orden y la normal contextura de la verdadera sociedad, de la sociedad civilizada. Pero, entiéndase bien, regularle en obsequio á la armonía de otros derechos, no para la armonía de intereses ó de conve-

niencias, porque no es lícito anteponer el interés al derecho, ni subordinar la justicia á la conveniencia.

Dominio privado entiendo yo, pues, regulado, pero no suprimido; y quien habla de dominio y habla de propiedad, habla de capital, que no es otra cosa sino la propiedad acumulada y mantenida á fuerza de inteligencia y de trabajo; trabajo acumulado y que es legítimo como producto de los tres esfuerzos de materia, de sentimiento y de inteligencia, constitutivos del concepto orgánico del trabajo verdadero y fructífero.

El propio Menger, inspirador de la Memoria y de los que comulgan en las ideas que en ella se explanan, no proscribe el dominio, no proscribe la propiedad. Alimenta, sí, la esperanza, el sueño, de que en fuerza de las limitaciones que el Estado pone al derecho de propiedad, y que han de ir creciendo conforme se desenvuelva el movimiento socialista, llegará á ser suprimida é invadida, como todo el derecho privado, por el derecho público, pero no la proscribe. Precisa, por lo expuesto, mantener los conceptos que tenemos en nuestra Patria, porque de nuestra Patria y de nuestra legislación es de lo que voy á ocuparme; hay que mantener, repito, los conceptos del derecho de propiedad existentes, no ya en las Partidas, en las que, como sabéis, se le define como «poder que home ha en su cosa de fazer della é en ella lo que quisiere segund Dios é segund fuero», sino en el propio Derecho romano, porque aquello del *jus utendi* y del *jus abutendi*, en sentir del propio Azcárate, se ha dislocado, se ha empobrecido y se ha convertido, á través del tiempo y de las interpretaciones, en un arma de

jurista leguleyo, dando al *jus abutendi* una intención y un alcance, según ese maestro de todos, que los romanos nunca le dieron.

Inútilmente se ha querido demostrar en el debate, trayendo á cuento citas de los Apóstoles y de los Santos, que la doctrina católica prescribe y declara ilegítima la propiedad privada. Eso está irrefutablemente contradicho por el único á quien dentro de la Iglesia corresponde la interpretación auténtica de la Doctrina.

El gran León XIII, en su Encíclica *Rerum Novarum*, que nunca habrá palabras bastantes para enaltecer, por aquellos que desapasionadamente y sin miras sectarias afrontan estos problemas, estampa conceptos como los siguientes:

«Tan lejos está este procedimiento—dice al principio—de poder dirimir la cuestión, que antes perjudica á los obreros mismos y es, además, grandemente injusto, porque *hará fuerza á los que legítimamente posean*, pervierte, los deberes del Estado é introduce una completa confusión entre los ciudadanos.

.....
.....
»Pero, y esto es aún más grave, el remedio que pregonan pugna abiertamente con la justicia; porque *poseer algo como propio y con exclusión de los demás, es un derecho que dió la Naturaleza á todo hombre.*

.....
.....
»Mas el haber dado Dios la tierra á todo el linaje humano para que use de ella y la disfrute, no se opone en manera alguna á la existencia de propiedades particulares.—Porque *decir que Dios ha dado la tierra en*

común á todo el linaje humano, no es decir que todos los hombres, indistintamente, sean señores de toda ella, sino que no señaló Dios á ninguno en particular la parte que había de poseer, dejando á la industria del hombre y á las leyes de los pueblos, la determinación de lo que cada uno en particular había de poseer.

.....
.....

»Dedúcese de aquí también *que la propiedad privada es claramente conforme á la Naturaleza.*

.....
.....

»Quede, pues, sentado que cuando se busca el modo de aliviar á los pueblos, *lo que principalmente y como fundamento de todo se ha de tener es esto: que se debe guardar intacta la propiedad privada.*»

¿Esto está claro? Paréceme que después de tan terminantes, autorizadas y augustas declaraciones, hay que proclamar forzosamente que la propiedad privada se halla expresamente reconocida y legitimada por la Iglesia.

Por lo que respecta al Estado, ese reconocimiento no puede tampoco negarse fundadamente, ni calificársele de «mera ficción» jurídica. El argumento que al efecto se emplea consiste en enumerar y citar las limitaciones que al derecho de propiedad establecen las leyes; pero ellas mismas, que son excepciones de la facultad y de la libertad que el dueño tiene para obrar en lo que es suyo, confirman la regla general, que es que esa libertad esté intacta, limpia completamente de trabas en todo aquello en que las leyes no hayan prevenido otra cosa. Esas limitaciones son la

regulación de un derecho reconocido, para armonizar su ejercicio con los derechos de los demás. Apenas hay en el Código Civil derecho que no esté limitado en su ejercicio por esa necesidad de armonía.

No es tampoco cierto que sólo se adquiriera por la prescripción, como en la Memoria se afirma, porque, vosotros lo sabéis mejor que yo, hay muchísimos modos de adquirir la propiedad, fuera del concepto de la prescripción.

Tentado estuve de hacer siquiera un esbozo de la historia del derecho de propiedad en España; pero desistí de ello, en mi firme propósito de no prolongar excesivamente esta conferencia; y una historia que no cuente para su desarrollo en el discurso con el tiempo necesario, ha de ser por fuerza una historia incompleta; es decir, la verdad á medias, que es la peor de las mentiras. Baste consignar que el desarrollo del derecho de propiedad en la ley y en la vida social española, que es lo que constituye su historia, no es otra cosa, en resumen, ni traduce otra cosa, que la lucha entre las tendencias individualista y socialista, de las cuales, hasta el presente sólo ha sido consagrada en absoluto la primera; pero se ha llevado á cabo cometiendo errores indudables, cuya corrección inmediata interesa mucho emprender, empezando por la equivocación funesta y fundamental de negar, de estorbar la propiedad corporativa ó dejándola sin garantías; estableciendo trabas á la capacidad de las Corporaciones y de las colectividades, ó entregándolas arbitrariamente á la libre voluntad, sin límites de ninguna especie, del Estado, que mediante la desamortización en nuestra Patria mató organismos vivos, impidien-

do la creación de otros que eran necesarios; y mató á unos é impidió crear otros, porque prohibió á todos la propiedad, que á los organismos como á los individuos, les es indispensable para vivir y para el desarrollo de sus fuerzas y el cumplimiento de su misión.

Las consecuencias las sabemos todos y todos las venimos sufriendo: empezó por suprimir y hacer imposibles los aprovechamientos y disfrutes comunales, aumentando el número de proletarios con el de los vecinos pobres, á quienes se privó en absoluto hasta de aquello que, si no era suyo, lo usufructuaban, y que han venido á engrosar las filas de los descontentos. Porque en esos bienes comunales que poseían los pueblos, en esas dehesas, en esas fincas, disfrutaba el pueblo grandes medios de desarrollo y de esparcimiento; y allí, el pobre que no tenía otro sitio en donde recrear su espíritu, iba á pasear cuando quería, cortaba su carguita de leña, llevaba á apacentar el ganado que tuviera, su caballo, el asno que tenía para el trabajo; hasta en ciertas condiciones podía dedicarse á la caza, y de todo eso se vió privado en el momento en que los bienes fueron arrebatados al pueblo, con lo cual aquel hombre, que podía hacerse la ilusión de que era propietario, se vió de repente, por virtud de la desamortización, privado de tales goces, viendo con asombro y con la indignación consiguiente que tales bienes pasaban á manos de un particular.

Fué otra consecuencia la facilidad de que se acumularan grandes propiedades en una sola mano; y fué la más grave de todas la de extinguir en absoluto la vida municipal, porque mató la autonomía de los Ayuntamientos, fundada, como se fundan todas las autono-

mías, en la independencia, cuya base insustituible es el capital, y dió al traste también con la independencia y la autonomía de las Universidades.

No arguyo con mi propia opinión solamente: El gran Cánovas del Castillo, en un discurso, como suyo, admirable, que pronunció en el Ateneo (1), decía estas palabras: «Por de contado—estaba hablando de las democracias, y se refería á Suiza y á los Ayuntamientos—que esa Municipalidad suiza vive robusta, porque la teoría de que los bienes de aprovechamiento común y los de propios son un mal económico, no ha paseado sus campos triunfante. Lejos de eso, cada Municipalidad suiza es hoy, como siempre, absoluta é inviolable propietaria de su caudal común, persona real, que no sólo se mantiene del trabajo y de lo que le rinde, sino á modo de sujeto acomodado de sus rentas.»

Paréceme que esta opinión, tan competente y tan ilustrada, que lleva consigo la experiencia de un gobernante de su cuño y de su traza, es para convencer á cualquiera. Tanto más cuanto que los hechos le han dado la razón.

En efecto, los Municipios españoles han arrastrado una vida miserable y pobre desde entonces, y no pueden ser independientes ni autónomos por eso. Nos hemos pasado—digo mal—, se han pasado otros todo el siglo anterior desamortizando y destrozando las propiedades locales, y ahora nos estamos volviendo locos todos—ellos y nosotros—tratando de ver cómo se res-

(1) Discurso leído el 6 de Noviembre de 1889 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid.

taura la autonomía municipal mediante el restablecimiento de las haciendas locales, que no hubiera habido necesidad de restaurar si se hubieran conservado aquellos bienes en poder de los Municipios, ó, por lo menos, habría hoy una base para darles vida, y como á ellos á las Universidades, cuya autonomía urge; pero no se encuentra fórmula eficaz de darla, dotándolas, como es preciso, de bienes y de fondos para mantenerse.

A esa desorganización funesta hay que poner término, reorganizando inmediatamente lo destruído. Acaso en ello—sin acaso, en mi pobre convicción—, esté resuelta en parte, la cuestión social agraria en España. Sin renegar de la propiedad privada, sin matar el dominio privado, porque eso sería ir contra la Naturaleza y traería un fracaso enorme, como todo lo que se hace en lucha contra la realidad y la ley natural. Consagrando la propiedad privada, lo que hay que hacer es difundir todo cuanto se pueda las formas de la propiedad colectiva—y digo colectiva, porque no puede la difusión dar resultado, ni producir efectos saludables si no está combinada con la asociación—, que facilite los medios y recursos necesarios al cultivo.

Hay que proteger la pequeña y la mediana propiedad, pero siempre sin destruir en absoluto el dominio y la propiedad privada, consecuencia indeclinable—no me cansaré de repetirlo, porque hay que decirlo muchas veces para que ciertas gentes se convenzan de ello—, consecuencia indeclinable de la personalidad y de la libertad humanas. Eso es lo que hay que hacer.

Un eminente estadista español, cuyo elogio yo no puedo hacer, puesto que le profeso un cariño frater-

nal—ya os he dicho de quién se trata—, decía hace muchos años (1): «La primera condición que necesita el agricultor para el adelanto agrícola, es verse colocado en tales relaciones con la tierra, que tenga garantía de que las mejoras que en la misma introduzca, y que por su índole son de lentos resultados, han de refluir en provecho suyo ó de sus descendientes. Esto sólo se consigue, ó bien con la fusión de los intereses del cultivador y del propietario en una misma persona, ó asociando al propietario con el cultivador, ya sea por una coparticipación directa en las utilidades y en los riesgos, mediante arrendamientos á largo plazo que permitan al colono mejorar y hasta transformar la índole de la producción ó del suelo, con seguridad de que reembolsará los gastos y beneficiará la mejora. En Inglaterra, como en todo país de adelantado cultivo, los arrendamientos son á largo plazo (quince, veinte, setenta y cinco años), á veces un foro indefinido, algo parecido á nuestra antigua fórmula de la vida de tres reyes.»

Vengan desde luego los arrendamientos á largo plazo, con libertad contractual, sí, pero dentro de ciertos principios fundamentales, y como tales, obligatorios á unos y otros, para que el arrendador y el arrendatario tengan iguales garantías. Aparte de los arrendamientos, ¿no está ahí el censo enfitéutico, que tantos servicios ha prestado y está prestando? ¿No están ahí los censos consignativo y reservativo, especialmente este último? Ya en 1855, Claudio Moyano pidió en las Cor-

(1) Sánchez [de Toca, *La crisis agraria en Europa y sus remedios en España*, 1887.

tes que se arrendaran los bienes de propios á los municipios por período de cincuenta años, para que con sus productos cubrieran los intereses municipales. Costa da como remedios los siguientes: «El suministro de tierras cultivables con calidad de posesión perpetua é inalienable á los que la trabajan y no la tienen propia, por medios tales como éstos: Autorización á los Ayuntamientos para adquirir tierras ó tomarlas en arrendamiento ó á censo, conforme á la práctica antigua española y á la novísima legislación inglesa, con destino á repartirlas periódicamente al vecindario ó á subarrendarlas ó acensurarlas á los pequeños cultivadores y braceros del campo. Huertos comunales como en Jaca. Reconstitución del patrimonio concejil de las comunidades agrarias subsistentes aún en diversas provincias de España, así en forma de sorteos trienales, como de vitas ó quiñones vitalicios. Facultad de invertir en este ramo las láminas de Propios.»

Pero, sin embargo, esas y cuantas determinaciones se adopten, encaminadas al propio fin, no deben adoptarse ni ponerse en práctica sin el previo estudio y el conocimiento de la organización y el régimen de la propiedad de la tierra en España, para no herir ni destruir ese régimen, destruyendo instituciones, aquí existentes, de derecho consuetudinario, compenetradas con el alma de los pueblos, cuya conservación importa, y tal vez convenga ampliarlas y extenderlas. Las hay en diversas regiones desde tiempo inmemorial, acreditadas por la práctica, puesto que allí donde funcionan han logrado impedir, ó, cuando menos, amortiguar la lucha entre el capital y el trabajo. Sería, á mi entender, insensato sustituir lo contrastado

por la experiencia, lo arraigado en el alma nacional y que en ella tiene origen, por remedios nuevos, que aun cuando lleven la marca ó la firma de reformadores de altos vuelos, han de tropezar con dificultades de adaptación, quizá imposibles de vencer. Lo nuestro, si es bueno, ha de preferirse, por ser nuestro, á lo extraño, aun cuando fuere óptimo á primera vista; porque el derecho ha de ser acomodado á las realidades de la vida; importa más al buen gobierno respetar la tradición acreditada, siquiera fueren precisas modificaciones de forma, que implantar instituciones y preceptos novísimos, extraños á las condiciones de la vida nacional.

Se trata de operar en materia legislativa que atañe á la entraña del Derecho civil, y como dice Pérez Pujol (1), «el respeto á la tradición histórica en las reformas del Derecho civil ha de ser tal que no se han de lastimar con ella ni siquiera los borrosos recuerdos de los fueros municipales y de las costumbres ibéricas no borradas bajo la dominación romana».

El insigne civilista D. Augusto Comas afirmaba en el Senado el día 11 de Marzo de 1885, al discutir el proyecto de Código Civil hoy vigente, que era «preciso traer á la vida y resucitar muchas, muchísimas instituciones que han existido en la Edad Media».—Ya veis—y para eso hago tales citas—que estos dos ilustres y convencidos demócratas iban más allá que este modesto, pero convencido, conservador que os habla,

(1) Prólogo á un libro del Sr. Comas sobre el Proyecto de Código Civil, 1885.

en lo referente al respeto al derecho consuetudinario de los pueblos.

La Academia de Ciencias Morales y Políticas publica hace años unas Memorias acerca de: *Derecho consuetudinario y Economía popular* en España. Ignoro si habrán sido muy leídas; pero afirmo que ellas contienen las precisas enseñanzas, muy dignas de tenerse en cuenta por los llamados á dictaminar, y á dictar resoluciones en problema tan transcendental, capacitándolos al efecto de legislar de modo congruente con el régimen de propiedad aquí establecido, sin arriesgarse á innovaciones que no fueren necesarias ni oportunas, aun cuando en otros países de naturaleza distinta que la nuestra hayan dado frutos saludables.

Aparte de las orientaciones que dejo indicadas, considero muy oportuno también como medio adecuado de facilitar la solución de ese problema, dar facilidades á la constitución de hipotecas, con ciertas y determinadas garantías y mediante el concurso del Banco Hipotecario.

Verdad es que anticipándose á las medidas gubernativas, algo se viene practicando por corporaciones y por particulares en España; hace ya dos ó tres años que se publican frecuentemente noticias de repartos de tierras á censo, en arrendamiento y en diversas formas á obreros agrícolas. Merecedora de especial mención es la ley de Colonización interior, debida á un ilustre ministro conservador.

Pero cuanto se haga será inútil si al obrero no se le inculca bien el verdadero concepto y la verdadera organización del trabajo fructífero; si no se le inculca bien el concepto de la propiedad y el del capital, que

es propiedad acumulada, y se le convence de la necesidad ineludible, esencialísima, de la intervención del capital en la producción, unido con el trabajo, porque sin la unión de esos dos elementos no hay producción posible, y, sobre todo, si no se le convence de que el mero hecho de entregarle una dehesa en propiedad no le produce la vida regalada y de descanso con que ellos sueñan, y en que creen, ó les hacen creer sus santones, los cuales les ocultan, con malicia punible, que la propiedad sin el trabajo conduce al individuo á algo peor que no tenerla, que es á la más negra miseria.

Son consecuentes cuantos profesan las doctrinas que en la Memoria se exponen: suprimen la propiedad privada, y suprimen por ende la herencia, innovación radicalísima, indudablemente; pero proclamada en razón de que ellos, fijaos bien, proclaman que la herencia es contraria al fin humano y al progreso nacional; cuando, por el contrario, es notorio que no digo ya el progreso nacional español, sino el progreso de todas las naciones, se debe en grandísima parte á esos enormes capitales acumulados de generación en generación y administrados por personas trabajadoras é inteligentes.

También de ese concepto se separa Menger. Simpatiza con la herencia porque, aun cuando cree que la acumulación de la riqueza en manos de pocos redundará en perjuicio de los más necesitados y aumenta su número, confía en que, declarado heredero universal el Estado, y transmitidas al mismo las fortunas,

podrá, por medio de ellas, intervenir en la regulación de las condiciones sociales, poniéndolas al nivel de los deseos y aspiraciones de los socialistas. Pero no cuenta con que la supresión de la herencia requiere la supresión previa de la personalidad y la libertad humanas, que están establecidas por la Naturaleza, y cuya supresión es de todo punto imposible, materialmente imposible. La personalidad social del hombre tiene dos elementos: la persona, con todas sus condiciones de inteligencia, de actividad, de sentimentalismo; y su trabajo y el fruto de su trabajo: su fortuna. Eso constituye la personalidad social del hombre. La primera parte, el elemento realmente personal ó individual, desaparece con los años; pero el otro perdura, y ¿qué se hace de él? Lo justo es que pase á quien él disponga que se transmita; eso es lo justo. Ellos, no obstante, pretenden otra cosa; ellos pretenden que pase al Estado y sea el Estado quien herede; y ocurre preguntar: pero ¿es que el dueño de esa fortuna, fruto de su trabajo y del trabajo acumulado de sus padres, no puede disponer de eso que le pertenece por ley de Dios y ley de su naturaleza?

La Memoria cita unas palabras de un abate, Raynal, que, refiriéndose á la disposición de los bienes *mortis causa*, habla de esta suerte: «Un hombre, por ventura, ¿puede tener estos derechos? Cesando de existir, ¿no ha perdido toda su capacidad? El Ser Supremo—Ser Supremo, fijaos bien en que no habla de Dios, sino del Ser Supremo—, privándole de la luz, ¿no le ha quitado también lo que era una dependencia de sus últimas voluntades? ¿Pueden éstas tener alguna influencia en las generaciones que siguen? No; todo el tiempo



que ha vivido ha gozado, ó debido gozar, de las tierras que él cultivaba; á su muerte pertenecen al primero que quiera sembrarlas.»

La biografía de este señor Abate, que floreció—dispensadme la palabra—allá por los años 1740 á 1796, no atribuye gran autoridad á sus palabras, ni á sus doctrinas. Ordenado de sacerdote, perteneció á la Compañía de Jesús, pero renegó bien pronto, abandonó su estado sacerdotal y llevó una vida accidentada y de *bohemio*.

Equivócase cuando afirma que el hombre no puede disponer de sus bienes *mortis causa*, porque al dejar de existir ha perdido toda su capacidad. Pero no advierte que la disposición fué dictada en plena existencia, cuando nadie podía negarle absoluta capacidad; testó estando vivo para después de su muerte, ordenando su voluntad respecto de sus bienes, como respecto de otras cosas. Para el buen Abate, al hombre le debe bastar con haber gozado ó debido gozar de las tierras que él cultivaba mientras ha vivido. ¡Como si no se viviera nada más que para eso! *Edamus et bibamus, cras enim moriemur*. ¿Qué destino daba Raynal á tales herencias? «Los bienes de los muertos—dice—, entren en la masa de los bienes públicos para ser empleados desde luego en socorrer la indigencia; después de la indigencia deberán destinarse á establecer perpetuamente una igualdad aproximada entre las fortunas de los particulares, y cumplidos estos dos puntos importantes, á recompensar las virtudes y estimular los talentos.» Por lo visto, este Abate se consideraba comprendido en todos esos conceptos: en la indigencia, en las fortunas particulares que habían de

igualarse, y entre los hombres á quienes se debía recompensar por sus virtudes y estimular sus talentos.

No; el hombre tiene por ley de naturaleza la facultad de disponer de sus bienes, porque sin ella el derecho de propiedad inherente á la personalidad humana queda mutilado; pero si muere sin disponer de ellos, no deben ir desde luego ni al Estado ni á los indigentes. Al Estado, no, porque aun cuando el Estado da facilidades para la vida mediante las organizaciones establecidas, que mantiene para servicio de los ciudadanos, la fuerza pública, la instrucción y todas las demás instituciones sociales, ya cobra su parte, mediante el pago de las contribuciones y los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, con los cuales á la larga resulta que el Estado se ha incautado de las fortunas particulares. Además, el hombre no tiene presente ni al Estado ni á esos indigentes para labrar y acrecentar su fortuna; el móvil que le impulsa á laborar con denuedo para formar un capital, es sencillamente el cariño que tiene á sus hijos, á su mujer, á sus padres; á aquellos que viven bajo su mismo techo, y constituyen su familia, la prolongación de su propio ser. El que ha llegado á una edad en que conoce y ha sufrido las contrariedades de la vida, ansía dejar á esos seres queridos asegurados contra esas contrariedades y vicisitudes, cuando él fallezca; dejarles garantida la existencia material, ponerles en situación de gozar un bienestar y una vida tranquilos. Esos seres queridos que le impulsan á pensar de ese modo, á obrar de esa manera, para gastar su cuerpo, para aniquilar su espíritu, para no descansar un momento, esos son copropietarios de él en su fortuna, ¡como que por ellos y

gracias á ellos ha constituido un capital que de otra manera no se hubiera cuidado de hacer, porque no lo necesitaba para vivir!

¿Es que él muere sin dictar disposición alguna y tiene que venir una disposición de la ley que supla su voluntad? ¡Ah! Eso ya es otra cosa, y eso podrá regularse de otra manera; pero en tanto que el hombre tenga voluntad para disponer y disponga, ha de respetarse su voluntad y el uso que de su facultad, para ordenarla, hiciera. ¿Que hay hechos que irritan? Es evidente. A cualquiera, aun á los que no piensen en socialista, cuando ve una inmensa fortuna heredada—perdonad la palabra—por un tonto, incapaz absolutamente de regirse, ni de regir sus bienes, le produce el caso un movimiento de revolución, de sublevación en el alma; es certísimo. Pero hay que pensar en consideraciones como las que antes he expuesto: en el derecho que aquel padre tenía para hacer eso, y conformarse, como es inexcusable, con tan frecuentes injusticias de la vida. Si cada cual lograra en este mundo lo que merece y ambiciona, para nada hacía falta el concepto de una vida mejor. Además, el heredero acaudalado incapaz de regir sus bienes, en el pecado llevará la penitencia, porque le sucederá al fin y al cabo ver consumido su dinero, pero permanente su incapacidad; y, sin medios para vivir, se hallará en la peor situación que puede tener un hombre en la vida, que es sin facultad para adquirir medios de subsistencia y sin una peseta para satisfacer sus más perentorias necesidades. Entretanto, nadie tiene derecho á privar á ese hombre de disponer de lo suyo, de lo heredado, que es legítimamente suyo, á título y á pretexto de su

incapacidad, invocada cabalmente por quienes están aspirando á apoderarse de lo ajeno, para distribuirselo. Lo que ha de hacerse en justicia es respetar la herencia ó la voluntad del hombre para ordenarla: y regular la herencia *in testada*, limitando, efectivamente, los llamamientos hasta la línea colateral en un grado muy próximo al causante. Después, agotado ese grado, se debe instituir heredero al pueblo de la naturaleza del causante, á las instituciones á que él pertenecía, academias, benéficas, religiosas y otras análogas; destinar luego los bienes á fundación de asociaciones cooperativas, á proteger y á sostener asociaciones obreras, á todo menos al Estado; porque el Estado—según la teoría de esos socialistas—ha de distribuir esas fortunas heredadas, administrarlas y regirlas por medio de un Sindicato profesional.

Y vamos al derecho de obligaciones; es decir, al «contrato de trabajo», en el cual se sintetizan y concretan las reclamaciones obreras acerca de la contratación. Es ese un problema en que la justicia y la equidad exigen de consuno preceptos reguladores de las nuevas relaciones y de las necesidades nuevas creadas por los enormes y crecientes desenvolvimientos de la vida moderna; y á ello no se niega quien sana y desapasionadamente considere la cuestión. Afortunadamente, han cambiado mucho las cosas, y en la actualidad no hay necesidad de recordarnos, como he visto muy recientemente que se hacía, que el obrero no es una máquina. Eso lo sabemos y lo proclamamos todos: el obrero es un semejante nuestro á quien hay

que tratar como tal semejante, por ley divina anterior á toda ley humana. Es un sér capaz de derechos y de obligaciones, cuya regulación, en justicia y equidad, incumbe hacer á las leyes para asegurar la debida efectividad de unos y de otros.

Por eso el contrato de trabajo ha ocupado la atención del legislador aun en épocas lejanas, en que no se profesaba el concepto que hoy se tiene del Estado como condición de vida, cuya esfera de acción ha de irse ampliando á medida que surjan nuevas relaciones jurídicas creadas por el progreso social.

Claro es que en esos tiempos la regulación del hoy llamado contrato de trabajo, no conocido con la extensión y el alcance que ahora logra, era incipiente, un esbozo muy vago, pero, al fin, algo que indica el reconocimiento de la necesidad y la preocupación de los legisladores.

En nuestra patria me he encontrado, revolviendo leyes antiguas, con que ya en el Fuero Viejo la ley 5.^a, título III, libro IV; en el Fuero Real la ley 8.^a, del título IV, libro IV, hablan de que al criado se le pague salario doble si muere antes del plazo del contrato, ó si se le despide sin razón, y salario completo si se le despide antes de tiempo. Las leyes 11, 16 y 17, título VIII, de la partida 5.^a, hablan también hasta del salario que recibe el menestral de sus aprendices por enseñarles y educarles y castigarles con mesura, lo cual revela un principio de contrato de aprendizaje. Lo mismo, en las leyes de la Novísima Recopilación (libro VIII, títulos XXIII y XXVI), que se ocupan «de los oficios, sus maestros y oficiales», «de los menestrales y jornaleros», con una ley 8.^a, en el título XXIV,

que regula «el establecimiento de escuelas para enseñar á todos, singularmente á mujeres y niñas, la hilaza de lana». No resisten ciertamente la confrontación con las actuales leyes que del trabajo tratan, pero demuestran que en nuestra patria los legisladores se habían ocupado de estas cosas, sin duda, porque en aquellas fechas había también, aunque en peso, número y medida distintos de los actuales, esa cuestión social.

Rebuscando estos textos en la Novísima Recopilación he encontrado—y no resisto al deseo de decirlo—, he hallado la ley 19, título XIX, libro III, en que el señor Rey Don Carlos IV prohibía silbar é insultar á las mujeres por las calles de la Corte, diciendo: «Ninguna persona sea osada a provocar de palabra u obra, ni silbar ni insultar a las mujeres que vayan por las calles, plazas, y demás sitios de la Corte, pena de ser irremisiblemente destinado por seis meses a los trabajos del Prado..... y la persona noble y de carácter que incurra en defectos tan opuestos a sus obligaciones y educación, será desterrada por cuatro años de la Corte y Sitios Reales, poniéndose en noticia de S. M....» Lo cual prueba que ya en 1802, fecha de la Prágmática, había quebrado bastante la leyenda proverbial de la galantería y de la urbanidad españolas, y no faltaban maleducados por las calles.

Volviendo al tema, digo que nuestro Código civil ha legislado en la materia; pero se le censura porque habiendo dedicado muchos artículos al contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, y á otras instituciones del Derecho civil, destina sólo uno al arrendamiento de servicios—el art. 1.586—, en el que habla

de que no puede despedirse antes del plazo, sin justa causa, á los criados de labranza, menestrales, artesanos, etc.; échasele en cara que no regula la jornada de trabajo, ni la forma de pago del salario, ni las acciones respectivas de los que intervienen en el contrato, ni el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad del patrono, caso de accidente sufrido por el obrero y otras deficiencias semejantes. Todas ellas son ciertas; pero aparte de que muchas se hallan atendidas por leyes especiales coexistentes con el Código, la crítica imparcial y justa de una obra legislativa ó de una institución, que no es de hoy, no ha de hacerse dentro y con arreglo á los principios que hoy dominan ó á las corrientes que hoy impulsan los espíritus, porque es expuesto á injusticias y á errores, como el de aquel célebre Ministro español que en pleno Parlamento culpó á Felipe II del incendio del Monasterio de El Escorial, por no haber tenido cuidado de establecer pararrayos en el edificio al construirlo. No; la crítica ha de hacerse retrorrayéndose el crítico á la época en que se redactó el Código, ó en que regía la institución que es objeto de censura, y así juzgando sobre la base de los principios y del criterio predominante entonces, podrá aseverarse con acierto si aquello era bueno ó malo, fuera de lugar ó dentro de sazón. ¿Cómo pueden parecer bien en el siglo xx cosas hechas, legisladas, establecidas según los principios y las circunstancias de hace dos ó tres siglos? Pero es que en el caso actual se extrema despiadadamente la crítica. El amo—esta es una de las cosas que se censuran—, según el art. 1.384, es creído cuando haya discusión entre él y el criado doméstico sobre el pago de

su salario, *salvo prueba en contrario*, dice el precepto. Y la censura se efectúa por algunos suprimiendo ese inciso, y por otros añadiendo la necesidad de una *prueba robusta en contrario*, cuando el Código dice y exige exclusivamente una prueba que contradiga la afirmación del amo. El texto legal se limita al caso del criado doméstico, y establece lo único que á mí me parece que era dado establecer, dentro del principio de la libertad de contratación, inspirador del Código y de la perfecta igualdad de derechos de las gentes. ¿No es lógico que se diera fe al amo? ¿Es que iba á darse crédito sólo al criado? ¿Se les iba á desigualar? ¿No tenían derecho igualmente respetable uno y otro? Pues lo justo, lo equitativo es admitir la posibilidad de la prueba en contrario, contra la afirmación del amo de estar pagado el salario del año corriente. Cuenta que el tal artículo es una mera traducción, que la han consignado en los diversos Códigos de una ley inglesa, que es *The master and servant's Act*.

Esos Códigos, como el nuestro, se han inspirado en el principio de la libertad de contratación, una de las conquistas famosísimas con cuyas excelencias nos han estado atronando los oídos durante mucho tiempo, cuando se abominaba de todas las trabas, de todas las tasas y de todas las dificultades para el comercio, que ahora vuelven á estar en moda y se van restableciendo; pero aun así no reguló todo el contrato de trabajo, por la razón que luego habré de indicaros; se ha referido siempre en la materia á lo que dispongan las leyes y reglamentos especiales, esas leyes y esos reglamentos que todos conocemos.

No hay, pues, necesidad alguna de extremar la cri-

tica, ni de hablar del abandono en que se deja al proletariado, ni de clamar contra el Código privilegiado de las clases ricas y tormento de las desheredadas; bastará con examinar fría y desapasionadamente el caso y remediar legislativamente las deficiencias que aún existan, mediante una intervención discreta del Estado, que manteniendo el principio de libertad de contratación dentro de ciertos límites, garantice en lo posible la igualdad de derechos y de condiciones entre las partes.

A esa necesidad se ha ido atendiendo en España, como en todas partes, hasta ahora en la forma de leyes, de reglamentos y de Reales decretos; la Memoria enumera muchos, pero no son todos los que se han dictado: ellos y la jurisprudencia relativa á los Accidentes del Trabajo constituyen hoy considerable número de volúmenes. Pero existe una tendencia muy marcada á exigir que esa materia se legisle en el Código civil, y en él se incluya exclusivamente. Confieso que no me han convencido los autores eminentes que esa tendencia mantienen y defienden con ahinco.

No defiendo que sean de orden político, como dicen algunos, las disposiciones á esta materia referentes, ni de orden administrativo, ni de orden mercantil; yo no lo sostengo, ni siquiera lo discuto; creo que, en efecto, pertenecen á la esfera del Derecho privado; pero, aun siendo de este orden, ¿no hay muchas leyes que al mismo se refieren y que no figuran en el Código civil? Ahí están, en España, la ley Hipotecaria, la ley del Registro civil, la ley de Represión de la Usura, entre otras varias. Ya sé yo que el Estado es una condición de vida que debe ensanchar su esfera al com-

pas del movimiento de los órdenes de actividad social y llevar al Derecho civil normas singulares, nuevas, sobre las obligaciones que nuevamente se creen; cierto que Gianturco sostiene que toda la cuestión social está dentro del Código Civil; verdad que Cimbali afirma que todo eso debe ser objeto de una reforma profunda dentro del Código Civil; cierto que Laurent, y otros pensadores y jurisconsultos como él, defienden la tesis contraria; pero, ¿es que no se puede legislar sobre materias que al Derecho privado afecten sino dentro del Código Civil? Lo que me atrevo á decir es, que, atentamente examinada, la índole de un Código Civil, y el carácter de permanencia que ha de tener forzosamente—contrario á mudanzas temporales, pero frecuentes, contrario á casuísmos que no pueden preverse todos y que no pueden estarse introduciendo, desencuadrando el Código para establecer una innovación ó modificación á cada instante—no consienten cosa semejante, que es contraria en absoluto á la más vulgar formalidad.

Olvídase, sin duda, que el contrato de trabajo, que es la materia que se ha de regular, exige variedad de preceptos, según la clase de trabajo sobre que verse:—montes, minas debajo de tierra, minas á cielo abierto, trabajo agrícola, establecimientos de fundición de hierro, ferrocarriles, talleres, fábricas, establecimientos industriales, servicio doméstico—, son materias completamente diversas y que requieren diferencias radicalísimas en cuanto á la determinación en el contrato, de las obligaciones, de los derechos de cada una de las partes, en cuanto á la jornada, en cuanto á la fijación del salario, en cuanto á la responsabilidad de

obreros y patronos, en cuanto á garantías que la vida del obrero reclama; todo eso ¿cómo se puede legislar perfectamente, determinadamente, con todo el propósito posible de evitar cuestiones, dentro de un Código Civil? ¿Si se pudiera cambiar á cada momento, si se pudieran introducir las mudanzas que las variaciones del contrato de trabajo exigen á cada instante, porque á cada instante surge una modificación nueva y una necesidad urgente de satisfacer!

El Código de Suiza, que se ha dividido en dos partes, una sobre el derecho personal y de sucesiones, y otra dedicada exclusivamente á las obligaciones y los contratos, regula el del trabajo, pero sólo le dedica cuarenta y tres artículos, en los cuales no está previsto absolutamente todo, y deja á la vez en vigor veinte leyes especiales sobre el trabajo, enumerándolas al final del Código. Nosotros mismos, en la única ocasión en que yo, por azares de la vida—no por mérito propio—he tenido intervención en una obra legislativa semejante á ésta, cuando se ha tratado de organizar los Tribunales y establecer las leyes que rigen las relaciones sociales en la zona del Protectorado de España en Marruecos, he incluido el contrato de trabajo en el Código, regulado en veintinueve artículos, y haciendo al propio tiempo algo que á mí me ha parecido siempre hasta de humanidad. Está el contrato de trabajo en nuestro Código Civil incluido en el contrato de arrendamiento, que le trata en una sección de arrendamiento de servicios, y en otra de arrendamiento de cosas. Contra eso se rebeló siempre mi espíritu, estimando opuesto á la dignidad del hombre, á la naturaleza de la obra de Dios, hacer aparecer que

el hombre arrendaba sus servicios y era objeto de alquiler, como un animal ó como una finca. Consecuente con mi convencimiento, traté en esa legislación para la Zona del Protectorado español en Marruecos, de un lado, el arrendamiento de cosas y fincas, y en otro lado, el contrato de prestación de servicios, allí regulado en lo fundamental. Eso es lo que yo entiendo; se pueden llevar al Código los principios fundamentales, las bases de un contenido típico del contrato, dentro de cuyos estrechos límites se mueva el libre consentimiento de las partes; por ejemplo: la capacidad de las personas, forma del pacto, los principios esenciales de regulación de los derechos y las obligaciones respectivas, las garantías mutuas del patrono y del obrero, las acciones que á uno y otro corresponden para la efectividad de sus respectivos derechos y deberes, el procedimiento para hacerlas valer, la jurisdicción ante que han de ejercitarse, y hasta—si se quiere—definir la naturaleza jurídica del acto, como sociedad, como aparcería, como se estime más acertado. Al propio tiempo, precisar mejor y desenvolver cumplidamente la teoría de la culpa, á fin de que resulte justamente determinada la imputación de responsabilidad, y garantidas la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados, salvo en aquellos actos producidos por fuerza natural irresistible superior á toda previsión humana, y extraños al provecho individual ó colectivo.—Convendrá, además, estudiar y concretar bien los conceptos del error, del dolo y de la violencia en cuanto constituyen vicios del consentimiento que anulan el contrato, á fin de procurar que ni patronos, ni obreros, puedan abu-

sar de la ignorancia, de la inexperiencia ó de la falta de capacidad mental. Al Código Civil los preceptos sobre esos temas ó conceptos fundamentales; lo demás, á leyes y reglamentos especiales, en que tendrán más adecuada cabida, y más amplia y posible modificación cuando fuere precisa.

Garantías iguales para ambas partes, que no otra cosa cabe pretender en justicia, aun cuando se extreme, como por algunos autores, sociólogos eminentes, se extrema la nota de protección á la «libertad del trabajo», que califican hoy de *irrisoria*. Eso no puede sostenerse sino con espíritu sectario ó volviendo la espalda á la realidad, en una época en que los obreros por medio del Jurado y del Sufragio Universal, con la fórmula de «un hombre, un voto», esas instituciones que significan, según Cánovas del Castillo, la renuncia de las clases medias al gobierno de los pueblos, han adquirido la soberanía política, con repercusión inevitable en el orden económico; y cuando tienen en su mano, reconocido y consagrado por una ley, el formidable instrumento de la huelga, con la cual no sólo fuerzan y arruinan al patrono, sino que paran cuando quieren el movimiento y la vida nacional. Ya no estamos en aquellos tiempos en que—como en 1863 ocurrió—un fabricante, llamado Leclair, en París, resolvió conceder á sus obreros la participación en los beneficios, y para tratar de ello los convocó á una reunión. Solicitó el consiguiente permiso de la autoridad, y el Prefecto se lo negó, fundándose en que la ley no podía permitir una reunión sobre cosa que no estaba permitida, antes bien, era prohibida por las leyes; porque hablar de la participación de los benefi-

cios entre obreros y patronos, cuando el patrono no podía imponer el salario al obrero, y éste era libre de aceptarlo ó no aceptarlo, y de tratar ó no tratar con el patrono, era una cosa que no debía consentirse. Paréceme innecesario demostrar la diferencia de épocas, de ideas y de procedimientos.

Voy acercándome al fin de esta conversación. Ciertamente que ni en el orden jurídico, ni mucho menos en el económico, se limitan á lo expuesto y discutido por mí, las aspiraciones del proletariado: ambicionan infinitamente más. Pese á los directores y partidarios de la intervención del Estado en las luchas entre el capital y el trabajo—que no intentan lograr para el obrero la identidad absoluta de condiciones económicas y el reparto matemático de la riqueza, y cuyos esfuerzos se encaminan sólo á suprimir ó aminorar en lo posible las causas externas de desigualdad entre los hombres, dejando sólo las que proceden de las condiciones individuales—, el movimiento socialista, juzgando por los actos, según las tendencias y según las predicaciones de sus directores, que no son todos, por lo menos en el horizonte visible dentro de España—como creen los autores de la Memoria, llena de buena fe y de entusiasmo juvenil, no son todos hombres «de cultura privilegiada», y menos aún «de buena voluntad reconocida»—, se encamina á una igualdad absoluta. A lo que esos directores van y llevan las masas, es á la renovación profunda, radical, de la organización existente, para sustituirla por otra colectiva, unificada sobre base de la posesión común de todos

los medios de producir, y colocando la producción de las riquezas y la distribución de los productos bajo la dirección y al cuidado de organismos profesionales, transformando los capitales privados en un capital social; «*la expropiación de los expropiadores*», como decía Marx, expresamente. Para eso piden la abolición del capital y la abolición de la propiedad privada de la tierra y la supresión de la herencia, y la desorganización de la familia, constituyéndola sobre base de la autoridad del Estado, sustituida á la autoridad paterna, y sobre principios de libre contratación que permitan, según Malon y otros sectarios pretenden, las uniones monogámicas, pero libres, que se formen y disuelvan por el mero consentimiento; y á tales fines los directores del movimiento preparan las masas, arrancando del alma de los obreros el sentimiento religioso, el cariño de la familia y el amor á la Patria, esos tres sublimes amores que son los tres grandes refugios que Dios puso al alcance del hombre para consuelo y rehabilitación de su espíritu en las grandes tempestades de la vida; el sistema da los resultados apetecidos, como, según todos los informes que se conocen, ocurre ya en Andalucía.

No quiere esto decir, ni en modo alguno autoriza para aconsejar, que se detenga la acción social emprendida con el propósito de mejorar la situación del proletariado: es obra de justicia, de moral y de equidad, y, además, cuanto se hiciere en esa dirección privará de armas y de argumentos á los agitadores de la masa obrera, para arrastrarla fácilmente á luchas cruentas.

Hay que proseguir el camino emprendido por la

Iglesia, por el Estado, por la Ciencia y por los particulares, todos animados ahora del mismo espíritu intervencionista ó de reformas dentro de ciertos límites trazados por la prudencia, inspiradora forzosamente, por ley divina, de toda obra humana, aun de aquellas que sean de justicia.

Fuera del orden jurídico en que se planteó el debate, y he tenido yo que desarrollar mi resumen, están las reformas de carácter económico y educativo, de las cuales no podía ni debía ocuparme, por hallarse extramuros del tema. De aquellas que hacen relación al Derecho privado hice ya indicaciones, á mi juicio, bastantes, aunque no acaso las suficientes para que se comprenda que las orientaciones aconsejadas en punto al derecho de propiedad, requieren como complemento determinaciones que permitan á nuestros terratenientes grandes, medianos y pequeños, disponer de elementos de crédito para introducir ó transformar cultivos, para desarrollar los ya implantados y desenvolver industrias agrícolas y auxiliares. Esas grandes extensiones de tierra necesitan, para ser debidamente puestas en producción, de grandes capitales, solamente aportables mediante la asociación. Algunas Sociedades se constituyeron ó intentaron formarse con tal objeto, pero fracasaron en su propósito, porque los tributos—contribución Territorial, de Utilidades, Timbre y otros—hacían imposible su vida. El remedio en este particular está bien á la vista.

Respecto á los demás órdenes, ahí están, y en manos de todos andan, el programa redactado en la Conferencia internacional celebrada en Berna, en el mes de Febrero último, por diez y seis naciones que á ella

asistieron por medio de sus delegados representantes, y el contenido en el Estatuto Internacional del Trabajo que se proyecta establecer como anexo al Tratado de Paz de Versalles. Coinciden ambos fundamentalmente en cuanto al derecho de asociación y coalición obreras, protección de mujeres y niños, descanso dominical, prohibición del trabajo nocturno o jornada máxima, jornada reducida en industrias peligrosas, etc. etc. Algunos particulares hay en el programa de Berna que el Estatuto no consigna, pero todas son de carácter económico.

Todo ello es digno de estudio y de meditación, con la mira puesta en el establecimiento de cuanto sea justo ó equitativo, y en los términos y en las condiciones que lo [consientan las circunstancias concurrentes en nuestro país con relación al trabajo, á la industria, al comercio, y á las condiciones personales de la clase obrera; lo que en pueblos y razas determinadas produce excelentes resultados, resulta inaplicable á razas y pueblos de calidades distintas.

Lo que á mi humilde, pero firme y convencido criterio, debe proscribirse, porque sería peligroso, y de insensatez notoria el implantarlo, es cuanto tienda á nacionalizar ó socializar los elementos de producción; lo que conduce á la intervención directa y exclusiva del Estado en la producción y distribución de la riqueza; lo que lleve á convertir al hombre y al obrero en siervos de un Estado-Sociedad.—Todo eso va resueltamente contra la personalidad humana, libre y responsable; contradice y se opone, por tanto, á la misma Naturaleza, razón bastante para que no pueda en modo alguno prevalecer.

¿Por qué procedimiento han de lograrse y obtenerse las reformas ó mejoras pretendidas y dignas de implantación que á los autores de la Memoria les parece de inmediata é inaplazable urgencia, porque apremia la transformación completa «de los elementos que sirvan de sostén á la sociedad, la mutación de las leyes que le sirven de garantía, que constituyen su apoyo y sin las cuales es imposible la existencia racional?»

Mediante una obra legislativa social exigida por la índole de los problemas que van á resolverse y la gravedad de las soluciones que se demandan; por una obra de legislación que exige mucha más luz y mucha más reflexión que calor y apasionamiento: claro que con una acción intensa, con una acción tenaz, constante, pero con madurez y con reflexión; de otra suerte, lo que se hiciere apresuradamente no será eficaz, ya que el tiempo no perdona lo que se hace sin contar con él. Los obreros se hallan hoy en condiciones para esperar atentamente, y para intervenir en la obra por los medios políticos que he indicado antes; hoy, según el propio Canalejas, á quien no podrá tacharse de absolutista y contrario á los obreros, el obrero cuenta con las primas, las gratificaciones, el mayor jornal, tiene las sociedades cooperativas, tiene una porción de cosas que antes no tenía y que le permiten aguardar cooperando á que pueda hacerse una obra beneficiosa y conveniente para los mismos. Por otra parte, hoy ya no es lícito dudar de los resultados que producen los movimientos revolucionarios intentados para el logro de esas mejoras económicas.

No hace muchos días, un docto catedrático de la Uni-

versidad de Salamanca, describía aquí el resultado de la revolución de los bolcheviques en Rusia y decía (1): «En el orden cultural, la persecución de que han sido víctimas las personas más distinguidas en la vida universitaria, y la humillación con que se trata, en general, á todos los intelectuales, al elevar las preeminencias del trabajo manual, han provocado un desdén en el pueblo por la cultura. En el mundo rural, el comunismo agrario no ha producido los bienes que se esperaban de tal reforma, porque el campesino, cuando le falta el acicate del sentimiento de la propiedad individual, y cuando además los antiguos señores no han desaparecido completamente, porque hay en su lugar comisarios inmorales que, á juzgar por su cínico egoísmo, no parece profesan una gran fe en las excelencias del comunismo, ni pone en su trabajo la intensidad esperada, ni tiene interés alguno en mejorar una finca cuyo disfrute sólo se le concede temporalmente. En la vida económica, la incautación de los Bancos por el Gobierno ha acarreado tal crisis financiera, que ha entrado ya Rusia en su ruina más completa. Y en la esfera industrial, el control de los obreros ha producido tal desorden en la marcha de los negocios, tal espíritu de insubordinación entre los trabajadores, y tal descontento entre el elemento director, que toda la gran industria rusa, de la que se esperaban tantos beneficios en la post-guerra, está en la más completa bancarrota. Solamente de capital francés se ha invertido más de 3.000 millones de francos en industrias

(1) D. Tomás Elorrieta, *El movimiento bolchevista*. Conferencia dada en la Academia el día 20 de Marzo de 1919.

rusas. Hoy, en su inmensa mayoría, están cerrados todos esos establecimientos fabriles, significando ese hecho la más terrible regresión que puede sufrir un pueblo, porque todo el elemento director y obrero reunido en los grandes centros fabriles se ha dispersado, volviendo así Rusia á su primitivo período de miseria é incultura tributaria del comercio exterior para todas las exigencias esenciales de la civilización.

»La doctrina bolchevista ha producido, pues, ó está á punto de producir, como ha anunciado Lenín, la igualdad política, cultural y económica de los hombres. Pero ¡qué igualdad! En la esfera política, la igualdad del servilismo. En el mundo intelectual, la igualdad de la incultura. En la vida económica, la igualdad de la miseria.»

No son lirismos, ni ideologismos; no son sueños de filósofos, ni de poetas: es relación de hechos referidos en el periódico y en la revista, después de los cuales sólo ocurre exclamar aquello de «el que tenga oídos, que oiga, y el que quiera entender, que entienda». Es que las revoluciones han podido muchas veces servir para restaurar, para reivindicar una soberanía, pero no lograron nunca resolver cuestiones sociales, porque aparte de la difícil complejidad que éstas envuelven, nadie puede materialmente conseguir la pretensión de cambiar en una hora, ó en un mes, ó en un año, las condiciones y fundamentos sociales de la vida de un pueblo que lleva siglos, de existencia: eso no lo han conseguido nunca los esfuerzos de una escuela ó de un partido.

Y ahora, antes de terminar, de pronunciar las palabras reglamentarias que den por terminada esta discusión con el resumen que yo acabo de intentar hacer, y por fenecido así el curso académico, cúmpleme manifestaros á todos el profundo reconocimiento de que me siento poseído por las atenciones innumerables, que os he merecido durante los dos cursos en que tuve el honor de acompañaros desde este sitio. Mi reconocimiento es profundo, es sincero, y es tan intenso que no encuentro palabras para expresarlo cumplidamente; y por eso, repitiendo las del gran Quevedo, diré que «No cabe lo que siento en todo lo que no digo». HE CONCLUÍDO. (*Prolongados aplausos.*)

REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA

—
CURSO DE 1918-19
I

ARM/104